

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, que resulta vacante por salida á otro destino del que la obtenía,

Vengo en nombrar en comision á D. Jacinto Albistur, Ministro plenipotenciario que ha sido de España en Montevideo.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

Para la plaza de Ministro Maestro de ceremonias de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, que resulta vacante por renuncia del que la obtenía,

Vengo en nombrar en comision á D. José Pizarro y Boulliguy, Ministro residente que ha sido de España en Dresde.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.

Gaceta del día 14 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del Burgo de Osma para procesar á D. Luciano Marco, capataz del trozo de carretera de Valdenarros, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Soria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del Burgo de Osma para procesar á D. Luciano Marco, capataz de la carretera y trozo de Valdenarros.

Resulta:

Que en la noche del día 30 de Julio del año último se presentaron ante el referido Juez Dionisio Gil y su mujer Antonia Romero, y le manifestaron que viniendo de Torralva, en union de Simon Arquedas, Rufino Aparicio y Manuela Elvira, al frente del vivero de la carretera les habia disparado un tiro el capataz Luciano Marco, que estaba acompañado del

peon caminero Gervasio Bascones y del guarda Clemente Delgado:

Que habiéndose llamado á declarar á los que se decian ofendidos, depusieron que en la noche del 29 de Julio iban á caballo por la carretera Dionisio Gil y su mujer, Simon Arquedas y la suya con su primo Simon Aparicio, y al pasar el vivero del sitio de Valdenarros oyeron un tiro, cuyas balas ó postas silbaron entre ellos; que estrañádoles semejante suceso, volvieron la cabeza; y como viesén salir al guarda Clemente Delgado, al expresado capataz cargando la carabina y al peon caminero Gervasio Bascones Arquedas, les dijo: «barbaros, ¿por qué haceis eso?» á lo que decian haberles contestado el capataz: «pajarito, contigo no va nada, y no te acerques aquí porque te ardemos los higados;» añadieron por último los declarantes que después de lo relacionado, Dionisio Gil manifestó á Simon Arquedas, para que las cosas no fueran adelante, que se estuviese quieto y le acompañase á dar noticias de lo ocurrido á la Autoridad: Dionisio Gil indicó, por su parte, que la manera con que el capataz habia producido la atribula á que este tenia enemistad con un hijo del mismo Dionisio:

Resulta igualmente que practicadas otras varias diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos, se comprobó que el disparo ó tiro no habia sido de bala, sino meramente de pólvora, por ser la única carga que tenia el arma, y que tam-

poco habia sido intencional, sino involuntario, á causa de haber tropezado en unas matas la carabina del guarda en ocasion que este salia de un sitio en donde se hallaba vigilando con motivo de haber oido que rompian las plantas los sugetos que promovieron la demanda:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para procesar al capataz, por reputarle reo de imprudencia temeraria:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que se diese audiencia al capataz, contestó en términos análogos á los últimamente expuestos, añadiendo además que tenia noticia ó motivos para sospechar que el proceder de Gil contra él era (por vengar los resentimientos que tenia por efecto de que en aquellos dias se habia castigado, á propuesta del capataz, á un hijo del Gil que se hallaba de peon caminero:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que aparecia probado que al dispararse la carabina no habia intervenido la voluntad del capataz, y que por llevar el arma en nada habia faltado, pues que era una de las prendas que debia llevar sobre sí en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 16 de Junio de 1846:

Visto el art. 1.º del Código penal, que determina que es delito toda accion en comision voluntaria penada por la ley:

Visto el art. 480, que previene que será castigado por imprudencia temeraria ejecutar un hecho, que si mediare malicia, constituiría delito: Visto el art. 3.º, que igualmente previene que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, expresando que hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea en propio y voluntario desistimiento:

Considerando que aparece plenamente acreditado que el disparo de la carabina del capataz Luciano Marco no fué con proyecto alguno sino tan solo de pólvora:

Considerando que debe admitirse como verídica la explicacion que el mismo capataz dá de que la salida del tiro fué involuntaria, por cuanto no hay prueba ni aserto en contrario, ya que los denunciadores se limitaron á decir que habian oido el tiro, y aun cuando suponen que fué el disparo con voluntad, su suposicion no basta á inducir certeza, y menos aun teniendo en cuenta que aseguraron que habian sentido pasar las balas por medio de ellos, siendo así que no pudieron sentir las, y que como queda expuesto, el disparo fué sin proyectil:

Considerando que de todas maneras estaba en el carácter de las funciones del capataz hacer el disparo, por cuanto consta que los denunciadores hicieron daño en las matas próximas á la carretera, y que precisamente para tales casos es para los que llevan armas los encargados de la policia de los caminos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1863. = Vega de Armijo. = Señor Gobernador de la provincia de Soria.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 78.

Instruccion pública.

La Junta de Instruccion pública de esta provincia, despues de

formados los resúmenes generales de las dotaciones fijas de los maestros de primera enseñanza y material de escuelas, pasó á este Gobierno conforme le está ordenado relacion de los respectivos descubiertos de las que aparece adeudarse hasta fin del año último por dichos conceptos y el de retribuciones la cantidad de 111.989 rs., con otros 11.767 de atrasos; y si bien desde entonces se han satisfecho algunas partidas, resultan no obstante sin realizar en el dia las de 44.065 rs. en el primer caso y 7.194 respecto al segundo.

En su consecuencia, y con el objeto de ver si suspendiéndose por ahora la repeticion de apremios para evitar gravámenes es fácil conseguir la solvencia de una y otra sumas, he dispuesto se publique por medio del «Boletin oficial» la presente circular con la lista de los descubiertos actuales, previniendo su mas inmediato pago; en la intelijencia de que de no justificarse con la devolucion de los estados trimestrales ó recibos de los profesores dentro del corriente mes, se exigira á los Alcaldes de los pueblos morosos la multa de 200 rs. en el papel establecido al efecto.

Al propio tiempo y habiendo faltado diferentes maestros á lo dispuesto en la circular de 12 de Enero último, inserta en el citado periódico oficial de la provincia perteneciente al dia 14, reclamando los estados de la asistencia de alumnos é inversion del material en las escuelas de su cargo durante el año próximo pasado, cuya falta ha sido causa de los entorpecimientos consiguientes al redactar los resúmenes generales que ya se dirigieron á la superioridad, he determinado encargar de nuevo la remision de estos datos, conminando igualmente con la multa de 100 rs. á los profesores que dejen de verificarlo en el término ya referido del corriente mes.

Soria 17 de Marzo de 1863. — El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

Pueblos descubiertos en el pago de las obligaciones de la primera enseñanza.

	Por 1862.		Atrasos.	
	Personal.	Material.	Personal.	Material.
Aldehuelas	625	125		
Buimanco	325	51		
Cardejon		76		
Castilruiz		156		
Dévanos				1000
Matalebreras		625		312
Noviercas	1975	411		
Olvega	1375	344		
Povar	475	94		
San Pedro Manrique	150			
Ventosa		200		
Villar del Campo	180	63		151
Villar del Rio				156
Vozmediano	1700	625		781
Yanguas				156
Barca		312		
Blacos	775	156		
Bordecorex	150	38		
Borjabad	125	32		
Calatañazor	750	312		
Cañamaque		125		
Casillas		44		
Moron		688		
Nafria la Llana	432	156		
Rello	125	32		
Revilla	625	125		
Seron	1375	653		
Soliedra		32		
Taroda		156		
Velamazán	625	625		1457
Villasayas	625	156		
Caracena	200	50		
Carrascosa de Arriba	50			
Casarejos	750	156		
Espeja	800	306		
Espejon	400	100		
Guijosa	443	86		
Hoz de Abajo		76		152
Hoz de Arriba	250	64		
Langa				986
Noviales	125			
Perera	125	32		
Piquera		37		
Retortillo	625	156		
Santa María de las Hoyas	350	88		
Sauquillo de Paredes	400	100		
Talveila		208		
Zayas de Torre	125			
Aguaviva		212		
Baraona		151		
Barcones	417			
Beltejar	875	156		
Judes	625	156		
Laina		368		1043
Montuenga	750	287		
Salinas	550	212		106
Somaen		312		
Velilla de Medina		243		
Alameda		125		
Aldealseñor		202		
Aldeala Fuente	375	74		
Almajano		88		
Almarail	195	46		
Almazul	359			
Baitrago	175	44		

Blicos.	63	625
Cabrejas del Pinar.	156	92
Caravantes.	625	156
Cidones.	92	892
Cihuela.	625	63
Cortos.	605	156
Cubo de la Sierra.	294	138
Cubo de la Solana.	750	44
Deza.	138	156
Dombellas.	475	132
Durnelo.	625	75
Fuentelsaz.	132	156
Fuentetoya.	300	38
Garray.	93	106
Mazateron.	106	568
Montenegro.	131	264
Muedra (la).	750	188
Narros.	38	156
Peñalcázar.	900	55
Peroniel.	269	515
Póveda.	515	418
Renieblas.	775	156
Royo (el).	925	213
Sauquillo de Boñices.	125	32
Tardajos.	775	156
Villaverde.	106	414
Vinuesa.	548	213
Espejo.	213	

Pueblos cuyos maestros no han presentado los estados que se citan.

Buimanco.
Castejon.
Castilruiz.
Fuentes de Magaña.
Hinojosa del Campo.
Lería.
Matalebreras.
Muro de Agreda.
Olvega.
Povar.
Tañiñe.
Vozmediano.
Bayubas de Abajo.
Cañamaque.
Chércoles.
Momblona.
Paones.
Puebla de Eca.
Rello.
Viana.
Villasayas.
Alcúvillla de Avellaneda.
Atauta.
Aylagas.
Berzosa.
Herrera.
Hoz de Abajo.
Miño de San Esteban.
Perera.
San Esteban de Gormáz.
Sauquillo de Paredes.
Talveila.
Torrálba del Burgo.
Torremocha.
Benamira.

averiguar el paradero de dicha caballería; y caso de conseguirlo procedan á la detencion de la persona en cuyo poder se hallare, y darán cuenta al Alcalde del referido Hinojosa para los efectos que procedan. Soria 19 de Marzo de 1863.—El V. P. del C., G. I., **Manuel Sanz Garcia,**

Señas de la yegua.

De once á doce años,alzada seis cuartas y tres dedos, pelo negro, bien poblada de crin y un poco despuntada de la cola: tiene una mancha en un ojo del tamaño de una lenteja.

CIRCULAR NÚMERO 80.

Reclamándose por el Alcalde de Radona el mozo Agustín Utrilla Ballano, como responsable al presente reemplazo, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de sus señas que se marcan á continuación, le hagan saber esta reclamacion, á fin de que inmediatamente se presente ante el referido Alcalde de Radona para los efectos consiguientes. Soria 16 de Marzo de 1863.—El V. P. del Consejo, G. I., **Manuel Sanz Garcia.**

Señas del mozo Agustín Utrilla Ballano.

Edad: 20 años, natural de Aguviva, partido de Medinaceli, estatura regular, vestido de pantalon, ojos garzos, nariz regular, barba clara, pelo negro; este estuvo sirviendo en el pueblo de Pedrola, provincia de Zaragoza, con el cortante Manuel el pregonero.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

Licenciado D. Tomás Miguel, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende el expediente á que hace referencia la siguiente

Sentencia. En la villa de Agreda

á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente entablado por el Procurador D. Lorenzo Botija, en nombre y con poder bastante de José Bernardino Narbaja y Gorosarri, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Carlos y Santos Galvo y Pablo Garcia, vecinos de Muro, á quienes se ha citado en forma y no han comparecido al juicio, siguiéndose las actuaciones en su ausencia y rebeldía, con audiencia del Promotor y fiscal y Administrador de Rentas de este partido:—Resultando que José Bernardino Narbaja solo posee unas fincas rústicas de escaso valor, por las que paga de contribucion en el año último cuarenta y siete reales y veinte y dos céntimos:—Considerando que los productos líquidos de dichas fincas no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido:—Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento sesenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á José Bernardino Narbaja y Gorosarri, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el espresado artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:—Publíquese esta sentencia por medio de edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Doy fé.—Ante mí.—Lorenzo Bueno.

Y para que se inserte en el «Boletín» de la provincia, libro el presente en Agreda á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Miguel Lloret.—Por su mandato, Lorenzo Bueno.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Guardas.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda del monte de Santa Inés perteneciente á esta Ciudad y los 150 pueblos de su tierra, con la dotacion de cinco reales diarios ó sean 1,825 rs. anuales pagados mensualmente por mitad de los fondos comunes de dicha Ciudad y tierra.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas ante el Sr. Alcalde de esta Capital en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion expedida por el Alcalde respectivo en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante, tener 25 años cumplidos y la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 7 de Marzo de 1865. = Eduardo de Capelástegui

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Torremocha.

Se halla vacante el partido de profesor de Medicina y Cirujia de este pueblo, dotado en 300 rs. anuales pagados de los fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres, y 150 fanegas de trigo de buena calidad por todos los demás vecinos al Cirujano que pretenda la asistencia, cuyo cobro de las mismas será efectuado por el espresado profesor en la recoleccion de frutos de cada un año por iguales, así como dos cargas de leña recia y delgada, libre de toda contribucion inclusa la del Subsidio y acreedor á todo prevecho concegil. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de publicado este anuncio en el «Boletín oficial.» Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento. Torremocha 14 de Marzo de 1863. El Alcalde, Roque Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Arcos de Medina.

Acordado por el Ayuntamiento y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el arriendo para el año económico de 1863 á 1864 de las casas taberna, frágua y pajar pertenecientes á los propios de la villa de Arcos de Medina, sus remates se celebrarán con sujecion á los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto á las once de la mañana de los dias diez y nueve y veintiseis del mes de Abril próximo venidero en la sala consistorial de la misma. Arcos 10 de Marzo de 1863. = El Alcalde, Manuel Esteban.

Ayuntamiento constitucional de Vozmediano.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Vozmediano, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del estiercol de las calles de dicho pueblo, cuyo arbitrio le ha sido concedido para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; su primer remate tendrá lugar á los seis dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el 2.º para la mejora á los ocho dias siguientes del primero y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Vozmediano 10 de Marzo de 1863. = El Alcalde, Antonio Beamonte.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de Vozmediano ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la pesca del rio de este pueblo per el tiempo de tres meses, cuyo arbitrio le ha sido concedido para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; su primer remate tendrá lugar á los seis dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el 2.º para la mejora á los ocho dias siguientes del primero y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Vozmediano 10 de Marzo de 1865. = El Alcalde, Antonio Beamonte.

SORIA: IMP. DE D. M. PENA.

PROVINCIA DE SORIA

Primera quincena de Marzo de 1863.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de la fecha.

Table with columns for 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA', 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL', and various goods like 'GRANOS', 'CARNES', 'CALDOS', 'PABA'. Rows list items like 'Trigo puro', 'Cebada', 'Vino', etc., with prices for different locations like 'Almazán', 'Burgos', 'Medinaceli'.

Soria 15 de Marzo de 1865. = El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.